REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 441

REFERENCIA	76111-33-31-002 – 2004-00704-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIA)
DEMANDADO	CENTRO DE INVESTIGACIÓN VITIVINICOLA CENIUVA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

1. ASUNTO

El objeto del presente auto se dirige a resolver la situación relacionada con la existencia de unas sumas de dinero depositadas como título judicial, suma sobre las cuales el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga decretó la acumulación de embargos y prelación de créditos.

2. ANTECEDENTES

La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, puso a disposición de este despacho, los dineros que quedaron fruto del remate realizado al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 373-42882 del 25 de febrero de 2016, por valor de $494.089.218, valor que mediante auto interlocutorio 085 de 15 de febrero de 2016 fue fraccionado a efectos de realizar el pago ordenado por este despacho, descontando la suma de $119.989.218, correspondiente al pago de la obligación realizado el 23 de febrero de 2016, quedando un saldo disponible de $373.356.000

El 26 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga informa a este despacho que decretó la acumulación de embargos y prelación de créditos en los siguientes procesos adelantados en dicho estrado:

PROCESO	**RADICADO**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**
Ejecutivo laboral de primera instancia	2004-00075	Luis Daniel Trujillo Jiménez	CENIUVA
Ejecutivo laboral de primera instancia	2004-00076	María Amalia Coral	CENIUVA

Ejecutivo laboral de primera instancia	2004-00077	Humberto Rengifo	CENIUVA

Este despacho, conforme los diferentes requerimientos que ha realizado el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga, ordenó poner a disposición de ese juzgado, varios títulos de depósito judicial de acuerdo a cada radicado referido en la anterior tabla.

Actualmente reposan, a nombre del despacho los siguientes títulos judiciales:

Número del título	**Valor**
4697700000 26979	$29.400.000
4697700000 26980	$29.450.000
4697700000 26981	$52.571.200
4697700000 26988	$77.000.000
4697700000 28188	$11.375.901
4697700000 42071	$6.808.919

TOTAL: $206.606.020

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el trámite del proceso de la referencia ya se realizó el pago de la obligación por la parte demandada y que actualmente existen unos títulos judiciales a nombre del despacho en el proceso de la referencia, se requiere que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga informe si los procesos 2004-0075, 2004-0076 y 2004-0077 se encuentran vigentes o si existen actualmente medidas cautelares de acumulación de embargos y prelación de créditos en contra de CENIUVA.

El anterior requerimiento se realiza en aras de definir el trámite a realizar frente a los títulos judiciales, esto es, realizar la conversión de los títulos a nombre del Juzgado Primero Laboral del Circuito con destino a los radicados en los cuales se profirió la medida o realizar el reembolso de la suma a la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga para que informe si los procesos 2004-0075, 2004-0076 y 2004-0077 se encuentran vigentes o si existen actualmente medidas cautelares de acumulación de embargos y prelación de créditos en contra de CENIUVA. En caso afirmativo se solicita informe sobre la cantidad de dinero que debe remitirse a cada proceso judicial adelantado en dicho despacho.

2. **ADVERTIR** que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e2c85ad66c7047a3464ffecf1a84481ff4ba0b9c4c69e178464b4d63a18c51**
Documento generado en 09/06/2023 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 449

REFERENCIA	76111-33-31-002 – 2013-00388-01
LINK ONEDRIVE	76111333300320130038801[1]
DEMANDANTES	MARIA ARGENIS ORTÍZ GARCÍA JOHANNY ANDRÉS HOLGUÍN ORTÍZ
APODERADO	ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ felipe_rivas2008@hotmail.com
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ – CETSA SA ESP
APODERADO	MAURICIO LONDOÑO URIBE notificacionesjudiciales@cetsa.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com carlosandres@londonouribeabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA
APODERADO	ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ juridico@tulua.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
APODERADO	IVÁN RAMÍREZ WURTTEMBERGER ivanramirez@ramirezwabogados.com ivanrw@ramirezwabogados.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita información a este despacho relativa a verificar si alguno de los demandados, ha allegado título judicial con el fin de cumplir la condena impuesta mediante sentencia de segunda instancia N°137 de fecha 26 de octubre de 2022 emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA dentro del proceso identificado con radicado N°76111-33-33-003-2013-00388-01, requiriendo en caso afirmativo, copia del título y realización del trámite correspondiente para su pago.

Verificado el sistema de consulta del Banco Agrario, se pudo constatar la existencia del título judicial número 469770000072395, por valor de $ 22.500.000. Se resalta que el título referido fue subido a la plataforma SAMAI, pudiendo ser observado en el índice 7 del historial de actuaciones del proceso.

---

[1] https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320130038800 7611133

Así las cosas, para dar inicio al trámite de pago del título, se le exhorta para que aporte certificación bancaria en donde conste la cuenta y el nombre del titular de la misma, en la que se debe hacer el depósito correspondiente, en los términos preceptuados en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INFORMAR** al demandante la existencia del título judicial 469770000072395, por valor de $ 22.500.000, el cual se encuentra pendiente de pago.
2. **EXHORTAR** a la parte demandante para que aporte certificación bancaria en donde conste la cuenta y el nombre del titular de la misma, para proceder a dar trámite a la solicitud de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad0d51881bf3b3d8508dacf4505313861a1e0c2adeeb92183625693746ea3cb**
Documento generado en 09/06/2023 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 450

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2014-00021-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320140002100[1]
DEMANDANTE	LUIS MARIO GÓMEZ QUINTERO Y OTROS
APODERADO	GUILLERMO SALAZAR GIRALDO salazar62@gmail.com
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA E.S.P. notificaciones@londonouribeabogados.com notificacionesjudicialesepsa@celsia.com
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA IVAN RAMIÍREZ WÜRTTEMBERGER ivanrw@ramirezwabogados.com
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el despacho a ordenar el desembolso o pago de títulos judiciales a nombre de las partes y apoderados en el proceso de la referencia, así como el reembolso de un título judicial aportado por el demandado.

2. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2023, CELSIA COLOMBIA S.A., antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A., procedió a consignar a órdenes del Juzgado la suma de $855.276.586, suma a la cual se le descontó $7.215 por concepto de costo de la transacción y $1.371 por IVA de la misma operación, generándose el título judicial 469770000075060 por el valor de $855.268.000.

Por auto 407 de 30 de mayo de 2023, visible en el índice 18 de la plataforma SAMAI, se ordenó la fracción del título judicial en favor de los demandantes y sus apoderados judiciales, incluyendo el saldo a favor de la sociedad demandada.

---

1 https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320140002100 7611133

Dentro del trámite del proceso, las partes y apoderados de ambos extremos de la litis presentaron las correspondientes certificaciones bancarias, igualmente por secretaría se procedió, vencido el término del traslado, a realizar el correspondiente fraccionamiento del título judicial.

Realizado el correspondiente fraccionamiento conforme lo ordenado en el auto 407 ya referido, quedó un saldo de CUATRO PESOS ($4), dinero que será sumado al valor del reembolso a la demandada.

Además de lo anterior, se observa que el 30 de mayo de 2023, la sociedad demandada realizó un depósito judicial a nombre del proceso, por valor de $876.800,00

CONSIDERACIONES

En vista que el título judicial 469770000075060 por valor de $855.268.000 fue fraccionado conforme lo dispuesto en el auto 407 de 30 de mayo de 2023 y que en la misma providencia quedó establecido tanto el valor como el destinatario del cada título, se procederá a ordenar su desembolso así:

Número del título	**Destinatario**	**Valor**
469770000076224	Luis Mario Gómez Quintero	$ 9.338.453
469770000076225	Lucy Torres	$148.538.453
469770000076226	Julián Andrés González Gómez	$37.178.453
469770000076227	José Daniel Gómez Torres	$37.178.453
469770000076228	Isabel Cristina Martínez Gómez	$37.178.453
469770000076229	Juan Pablo Gómez Torres en nombre propio y en representación de su hija menor Gabriela Gómez Martínez	$111.476.906
469770000076230	Alix Yesenia Cortés Gómez	$37.178.453
469770000076231	Paula Andrea Gómez Torres	$74.298.453
469770000076232	Mónica Sofía Armero Torres	$74.298.453
469770000076233	Elizabeth Gómez Torres en nombre propio y en representación de su hijo menor Jacobo Blandón Gómez	$111.476.906
469770000076234	Guillermo Salazar Giraldo	$84.767.680
469770000076235	Carlos Alberto Arboleda Castaño	$84.767.680

469770000076236	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA E.S.P, hoy CELSIA COLOMBIA S.A.	$7.591.204[2]

Asimismo, se procederá al reembolso del título judicial 469770000076086 a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA E.S.P, hoy CELSIA COLOMBIA S.A, el cual se encuentra por valor de $876.800.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ORDENAR el desembolso o pago de los siguientes títulos judiciales a las cuentas aportadas por las partes y apoderados, de acuerdo con la siguiente tabla.

Número del título	**Destinatario**	**Valor**
469770000076224	Luis Mario Gómez Quintero	$ 9.338.453
469770000076225	Lucy Torres	$148.538.453
469770000076226	Julián Andrés González Gómez	$37.178.453
469770000076227	José Daniel Gómez Torres	$37.178.453
469770000076228	Isabel Cristina Martínez Gómez	$37.178.453
469770000076229	Juan Pablo Gómez Torres en nombre propio y en representación de su hija menor Gabriela Gómez Martínez	$111.476.906
469770000076230	Alix Yesenia Cortés Gómez	$37.178.453
469770000076231	Paula Andrea Gómez Torres	$74.298.453
469770000076232	Mónica Sofía Armero Torres	$74.298.453
469770000076233	Elizabeth Gómez Torres en nombre propio y en representación de su hijo menor Jacobo Blandón Gómez	$111.476.906
469770000076234	Guillermo Salazar Giraldo	$84.767.680
469770000076235	Carlos Alberto Arboleda Castaño	$84.767.680

[2] Se observa que quedó un saldo del título judicial originario por la suma de cuatro pesos ($4) suma que se adicionó en favor de la sociedad demandada, toda vez que la obligación se encuentra pagada en los demás títulos judiciales

469770000076236	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA E.S.P, hoy CELSIA COLOMBIA S.A.	$7.591.204[3]

2. ORDENAR el reembolso del título judicial 469770000076086 a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO EPSA E.S.P, hoy CELSIA COLOMBIA S.A, el cual se encuentra por valor de $876.800, a la cuenta aportada en el proceso por la sociedad demandada.

3. Culminado el pago y reembolso de los títulos judiciales, **PROCÉDASE** a ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] Se observa que quedó un saldo del título judicial originario por la suma de cuatro pesos ($4) suma que se adicionó en favor de la sociedad demandada, toda vez que la obligación se encuentra pagada en los demás títulos judiciales

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a11a2d2ddbe4be5abbb1e3abc1c2041628c295cb513433f1ead0f018c6de7c**

Documento generado en 09/06/2023 01:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 439

REFERENCIA	76111-33-31-002 – 2016-00076-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320160007600
DEMANDANTE	VÍCTOR DÍAZ CONEJO
APODERADO	EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO edgarfdo2010@hotmail.com.
DEMANDADO	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO	CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA cavelez@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

Mediante auto de sustanciación 144 de 2 de marzo de 2023, este despacho resolvió entregar la entrega del título al demandante del título de depósito judicial 469770000065283, por valor de $310.990, exhortando a la parte interesada para que aportara certificado de la cuenta en donde se debe hacer el depósito correspondiente.

El 30 de mayo hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado de cuenta, razón por la cual se procedió a verificar el poder otorgado, en el cual se observa que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, se ordenará el pago en favor del demandante, en la cuenta del abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, apoderado judicial del señor VÍCTOR DÍAZ CONEJO.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial No. 469770000065283 por la suma de $310.990, al abogado EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO apoderado judicial del señor VÍCTOR DÍAZ CONEJO, depósito que deberá realizarse en el número de cuenta aportado para tal fin.

2. Por secretaría, **HÁGANSE** las diligencias pertinentes para que la entrega de la cantidad anunciada se haga efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d76d26afbded7336189e9455518f641cdf7db280e11938604dcac8fa03520cf**
Documento generado en 09/06/2023 10:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 443

RADICACION	76111-33-33-003 – 2016-00176-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320160017600
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESUS MUÑOZ CORREA Y OTROS
APODERADO	YOUNER ALBERTO SÁNCHEZ RUIZ procesosjuridicosabogados@gmail.com
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE E.S.E.
APODERADA	MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO notificacionejudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co secretaria@hospitaltomasuribe.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

El 5 de junio de 2023, se recibe memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada quien presenta solicitud prioritaria relativa a que se informe cuántos títulos judiciales han sido pagados a favor del proceso de la referencia.

Revisado el sistema de consulta del Banco Agrario, se constata que el título 4697700000035316 por valor de $32.993.849,53 fue pagado en efectivo el 12 de diciembre de 2017.

Asimismo, se observan los siguientes títulos judiciales que se encuentran pendientes de pago:

Número del título	**Valor**
469770000063125	$768.636
469770000068571	$1.339.939

Se resalta que los títulos judiciales referido se encuentran cargados en el sistema de consulta de procesos SAMAI, realizando la consulta del proceso, bajo los índices 38, 39 y 40 de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE:

INFORMAR a la parte demandada de la existencia del título judicial **4697700000035316**, por valor de $32.993.849,53, que fue pagado en efectivo al apoderado judicial de la parte demandante el 12 de diciembre de 2017, encontrándose pendientes de pago los títulos **469770000063125** por valor de $768.636 y **469770000068571** por valor de $1.339.939

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d6947982968a0a2f25c141ff2066be80d985ac927a71fc3cf40478a26a238d**
Documento generado en 09/06/2023 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 440

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: **76111333300320170032500**
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENTINA RODRÍGUEZ MESA Y OTROS
luolbe@yahoo.com.co
rodriguez_asociados03@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, mediante providencia de sustanciación de data 12 de diciembre del año 2022[1], se resolvió oficiar a la Unidad de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la Ciudad de Bogotá, a la Fiscalía 18 Penal Militar con sede en la Octava brigada del Ejército en Armenia, al despacho del Magistrado de la JEP, Dr. JOSE MILLER HORMIGA SANCHEZ y a la Fiscalía 38 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali, para que remitieran el proceso penal que se haya adelantado sobre los hechos ocurridos el 22 de junio de 2008 en el corregimiento de Sonso en jurisdicción del Municipio de Guacarí – Valle, día en el que, de acuerdo a lo narrado en la demanda, se cometió el delito de homicidio en persona protegida a manos de miembros del Ejército Nacional, siendo víctima el señor DAGOBERTO COLLAZOS.

Frente a esta prueba, una vez realizados los diferentes traslados de la solicitud entre las diferentes entidades, se allegó por parte del Magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, copia del expediente penal con radicado interno 20-003615-2019, radicado Orfeo 20191510266532[2].

En esa medida, se pone en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

De igual forma, se requerirá por última vez al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE LA CIUDAD DE GUACARÍ (VALLE DEL CAUCA),** a fin de que dé cumplimiento a la prueba documental decretada a favor de la parte demandante en audiencia inicial, en cuanto tiene que ver con allegar, "**COPIA DE LA AUTOPSIA PRACTICADA AL SEÑOR DAGOBERTO COLLAZOS**". Adicionalmente, se le pone de presente al apoderado del extremo activo, que, al ser el interesado en la práctica de la mencionada prueba y atendiendo los deberes que como parte le asisten en la práctica de la misma, consignados en el artículo 78 del CGP, debe brindar

[1] Expediente digital, pdf 14.
[2] Expediente digital, pdf 27, 28 y 29. Carpeta 25.

colaboración en el impulso de estas, so pena de tenerla por desistida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario por parte del Magistrado de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, relacionada al expediente penal con radicado interno 20-003615-2019, radicado Orfeo 20191510266532, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE LA CIUDAD DE GUACARÍ (VALLE DEL CAUCA)**, a fin de que, en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue **COPIA DE LA AUTOPSIA PRACTICADA AL SEÑOR DAGOBERTO COLLAZOS**.

Por Secretaría, se deberá poner de presente al apoderado de la parte actora su deber de colaboración en la consecución de la anterior prueba, toda vez que fue decretada a su favor, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2ffddf28b0dd697211e356c71b011b297fc8fd997cf0c30e55307eda93fcdb**
Documento generado en 09/06/2023 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 442

REFERENCIA	76111-33-33-003 –2018-00042-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320180004200
DEMANDANTE	YULIANA ANDREA RESTREPO CRUZ
APODERADA	MYRIAN OFELIA MURILLO REALPE lexiuris428@hotmail.com
VINCULADO	KEVIN SANTIAGO VARÓN (MENOR)
CURADOR	MARIA TERESA GALLEGO ECHEVERRY mariateresagallego@yahoo.es
VINCULADA	KATERYN VARÓN CORREA (MENOR)
REPRESENTANTE L.	ANGELA MARÍA CORREA SÁNCHEZ angelamariacorreasanchez862@gmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR judiciales@casur.gov.co
APODERADO	FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO florian.aranda697@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del trámite procesal, con posterioridad a la admisión de la demanda, la demandante, YULIANA ANDREA RESTREPO CRUZ, solicita el decreto de medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución 4156 de 9 de junio de 2015, "*por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro y se niega cuota de la misma prestación*", petición de la que se deberá correr traslado a la parte demandada y vinculados de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A, que precisa que "*el juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado,* ***ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días****, el plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda,*" cabe resaltar que el primer inciso establece la posibilidad de solicitar medidas en cualquier estado del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a la parte demandada y vinculados de la solicitud de medida cautelar propuesta por la entidad demandante, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cfbd8862adacf9ddc48dfafef89cad62887d76f305893793c3080cf703651e**
Documento generado en 09/06/2023 10:45:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 438

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: **76111333300320190016700**
DEMANDANTE: JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS Y OTROS
mariemchamat@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
demandas.epmscbuga@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
VINCULADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
notificaciones@londonuribeabogados.com

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el día 3 de mayo de la anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial por el cual da respuesta a la prueba documental decretada de oficio en audiencia inicial de data 9 de febrero de 2023, reiterada en audiencia de pruebas del 28 de abril del mismo año, relacionada con remitir certificados de pago que se le hubiera efectuado al señor JHON SEBASTIÁN ALDANA VARGAS a causa de algún accidente de trabajo o lesión que hubiese padecido mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Primer Contingente de 2016 Compañía Bolívar EPMSC de Buga, entre los años 2015 y 2016[1].

En esa medida, se pone en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

De igual forma, se requerirá nuevamente a MAPFRE SEGUROS S.A., a fin de que dé cumplimiento a la prueba documental decretada a favor del demandado INPEC en audiencia inicial, en cuanto tiene que ver con allegar, ***"1. Reporte de accidente laboral o de trabajo del día 15 de septiembre de 2016. 2. Reporte de caída sufrida durante actividad de bienestar institucional. 3. Historia clínica. 4. Documento que certifique que el señor ALDANA VARGAS presenta pérdida de capacidad laboral. 5. Demás documentos relacionados con los eventos mencionados"***, todos a nombre del señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS, so pena de abrir incidente de desacato e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

[1] Expediente digital, pdf 18, 19 y 20.

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario el día 3 de mayo de la anualidad por la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a **MAPFRE SEGUROS S.A.,** a fin de que, en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue, ***"1. Reporte de accidente laboral o de trabajo del día 15 de septiembre de 2016. 2. Reporte de caída sufrida durante actividad de bienestar institucional. 3. Historia clínica. 4. Documento que certifique que el señor ALDANA VARGAS presenta pérdida de capacidad laboral. 5. Demás documentos relacionados con los eventos mencionados"***, todos a nombre del señor JHON SEBASTIAN ALDANA VARGAS, so pena de abrir incidente de desacato e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c31b6df2dabd56c75806fbafc62fad926959531e0f7d78e5f7ff19865bd00f**
Documento generado en 08/06/2023 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 445

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2021-00069-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARAGÓN
carlosalbert61@hotmail.com
leasguacari2013@hotmail.com

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el día 7 de junio de la anualidad, el apoderado judicial del extremo pasivo, allegó al proceso copia de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 034 emitida el día 18 de agosto del año 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Constitucionales de Guadalajara de Buga y copia de la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia No. 041 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad[1], tal como se había dispuesto en audiencia inicial llevada a cabo el 9 de marzo de este año.

En esa medida, se pone en conocimiento de las partes la prueba documental allegada al plenario a efectos de que se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

[1] Samai, Índice 11.

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d9d0e6acf5ecf0860c144dc1396970788dcaf61ddea07a78149569d32aa67b**
Documento generado en 09/06/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 420

PROCESO	76-111-33-33-003-2021-00172-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320210017200
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO
APODERADO	GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZABAL
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR juridica@casur.gov.co
APODERADA	DIANA MARÍA HOLGUÍN diana.holguin863@casur.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, frente al numeral tercero de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 199 que establece "*DISPONER que se contabilicen los términos con los que cuenta la Cartera Ministerial para pagar y/o proponer excepciones, a partir de la notificación de esta providencia.*"

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio 466 de 25 de agosto de 2021, este despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS ($5.507.178), contenidos en el auto aprobatorio del acuerdo al que llegó la entidad con el señor JOSÉ MANUEL DUQUE AGUDELO, a favor de quien se ordena el pago y por los intereses moratorios causados por la suma anterior a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de cuanta de cobro ante la entidad.

Antes que se notificara personalmente la providencia, el apoderado judicial de la demandada presentó escrito al que denominó contestación de la demanda en el medio de control de excepciones (SIC) correspondiente al cobro ejecutivo, razón por la cual a través de auto interlocutorio 199 de 19 de abril de 2022 se dispuso:

(…)
2. TENER *por notificado el mandamiento de pago a la entidad demandada*
por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 301
del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
3. DISPONER *que se contabilicen los términos con los que cuenta la Cartera Ministerial para pagar y/o proponer excepciones, a partir de la notificación de esta providencia.*
4. Previo aceptar la renuncia al poder presentada por el Doctor YESID USBALDO MONTES GÓMEZ, se le requiere a fin de que sirva allegar la constancia de la comunicación enviada a la entidad, atendiendo lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del proceso.

Dicho auto fue notificado el 20 de abril de 2022 y el día 25 de abril de dicha calenda se presenta la nueva apoderada de la demandada solicitando la aclaración del numeral tercero del auto Interlocutorio 199 ya referido, toda vez que requería comprender con exactitud lo solicitado para proceder a su cumplimiento.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Vistos los antecedentes de la actuación procesal, se plantea como problema jurídico si es susceptible de aclaración la providencia judicial para resolver si es procedente la solicitud de la demandante.

Para ello se acudirá al artículo 285 del Código General del Proceso, el cual señala expresamente los términos de dicha solicitud, posteriormente y en caso de ser procedente, se realizará el análisis de lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del mismo estatuto con el fin de resolver el requerimiento elevado por la parte.

4. CONSIDERACIONES

Aclaración de providencias judiciales

Tanto los recursos judiciales como las solicitudes de aclaración, corrección y adición de las providencias, son una muestra de la participación activa de los sujetos procesales, con el fin de ayudar al juez para que se entienda lo ordenado, se corrijan errores, obtener un pronunciamiento completo y revocar o reformar una decisión.

El artículo 285 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de solicitar la aclaración de autos, con el requisito que se realice dentro del término de ejecutoria de la providencia, aspecto diferente a la corrección, la cual puede realizarse en cualquier tiempo.

Del pago de las sumas de dinero mediante proceso ejecutivo y proposición de excepciones.

Como es bien sabido, el auto que formalmente da inicio al proceso ejecutivo, corresponde al que libra mandamiento ejecutivo o de pago, en el cual, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, se ordena al cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Cuando se trata de sumas de dinero, el auto que libra mandamiento ejecutivo ordena el pago de la obligación, concediendo un término de cinco (5) días, para hacerlo efectivo, con los intereses desde que se hizo exigible hasta el momento del pago de la deuda.

En igual sentido, dicho auto concede el término de diez (10) días al demandado para proponer excepciones, lo anterior conforme al artículo 442 de la multicitada codificación.

5. CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico, se observa en primer lugar que es procedente resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la demandada, pues fue presentada dentro de la oportunidad legal establecida para tal fin y cuenta efectivamente con el objetivo de resolver las dudas de la demandante frente a puntos oscuros de la providencia.

Así las cosas, cuando este despacho, mediante auto interlocutorio 199 de 19 de abril de 2022 se refirió en el numeral tercero de la parte resolutiva a disponer que se contabilizaran los términos del demandado para pagar o proponer excepciones, hacía referencia a la oportunidad dispuesta en el numeral cuarto del auto que contiene el mandamiento de pago, relativo a los siguientes términos:

- Cinco (5) días para el pago de la obligación: artículo 431 del Código General del Proceso y
- Diez (10) días para proponer excepciones de mérito: artículo 442 de la misma disposición.

Dichos términos comienzan a correr desde la notificación del auto 199 de 19 de abril de 2022, proferido por este despacho, razón por la cual queda suficientemente claro lo ordenado por este despacho.

6. OTRO ASUNTO

En el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto Interlocutorio 199 de 19 de abril de 2022 se estableció que previo a aceptar la renuncia del apoderado judicial del demandado, doctor YESID USBALDO MONTES GÓMEZ, se le requería para que allegara la constancia de la comunicación en dicho sentido remitida a la entidad.

Posteriormente se presenta al despacho la abogada DIANA MARÍA HOLGUÍN, aportando otorgamiento de poder por parte de la entidad demandada, del cual se observa el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual, conforme al inciso primero del artículo 76 del CGP se declarará terminado el poder al togado inicial y se le reconocerá personería judicial a la doctora HOLGUÍN, que le habilita para actuar como apoderada de CASUR.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **ACLARAR** el numeral tercero de la parte resolutiva del auto interlocutorio 199 de 19 de abril de 2022 relativo a disponer que se contabilizaran los términos del demandado para pagar o proponer excepciones, así:

- *Cinco (5) días para el pago de la obligación: artículo 431 del Código General del Proceso y*
- *Diez (10) días para proponer excepciones de mérito: artículo 442 de la misma disposición.*

Dichos términos comienzan a correr desde la notificación del auto 199 de 19 de abril de 2022, proferido por este despacho.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada DIANA MARÍA HOLGUÍN, para que actúe como apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, conforme los términos establecidos en el poder otorgado por la entidad.

3. **DAR POR TERMINADO** el poder conferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, al abogado YESID USBALDO MONTES GÓMEZ.

4. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7aee562607f28232a33547306ca51d633b301fd084920ece334bae82ec5912**
Documento generado en 09/06/2023 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 447

RADICACION	76111-33-33-003 – 2021-00201-00
DEMANDANTE	OCTAVIO GONZÁLEZ HERRERA
APODERADA	JAIRO ROJAS USMA rojas_castroabogados@yahoo.es jairorous@yahoo.es
DEMANDADO	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

1. ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2021, el señor OCTAVIO GONZÁLEZ HERRERA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de COLPENSIONES, con la pretensión de librar mandamiento ejecutivo para el pago de agencias en derecho reconocidas mediante sentencia 101 de 24 de septiembre de 2018 proferida por este despacho, la cual, entre otras órdenes, dispuso en el numeral sexto de la parte resolutiva, la condena en costas a la entidad demandada equivalente al 5% de la cuantía de las pretensiones de dicho proceso.

Dicha providencia fue apelada, razón por la cual, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificó el numeral tercero de la parte resolutiva, confirmando en lo demás el fallo proferido por en primera instancia, sin realizar condena en costas.

Mediante Auto Interlocutorio 394 de 22 de septiembre de 2020, este despacho aprobó las costas procesales y agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.394.633), providencia que quedó ejecutoriada el día 28 de septiembre de 2020.

El demandante afirma que, previa solicitud de cumplimiento de la providencia, el 18 de enero de 2021 la Subdirectora de Determinación VIII de COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo judicial y, en consecuencia, ordenó el pago de un retroactivo por la suma de $90.042.130, omitiendo el

pago de la suma de $1.394.633, razón por la cual presenta demanda ejecutiva.

Mediante auto interlocutorio 012 de 21 de enero de 2022, este despacho libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por la suma correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho y por los intereses que genere dicha suma hasta el momento del pago.

Dos días después de librado el mandamiento, esto es el 26 de enero de 2022, se recibe correo electrónico en el cual se informa sobre el pago de las costas procesales en favor del demandante mediante depósito judicial,[1] el cual fue realizado el día 23 de julio de 2021 por valor de $1.394.633, razón por la cual, la entidad demandada propuso la excepción de *pago*.

A través de auto de sustanciación 313 de 20 de mayo de 2022, este despacho puso en conocimiento del demandante la constancia de consignación de las costas generadas en el proceso originario, por lo cual el 2 de diciembre del mismo año, solicitó su entrega, haciéndose efectiva su solicitud el 27 de diciembre de la misma anualidad.

2. ASUNTO

Con el presente auto se procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta la excepción de pago propuesta por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de la referencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En vista que la entidad demandada acredita haber depositado judicialmente las costas procesales con antelación a la demanda ejecutiva con el cual se pretende el pago de la misma y que efectivamente el demandante recibió dicha suma de dinero el día 27 de diciembre de 2022, fecha posterior a la proposición de excepciones, se presenta el siguiente problema jurídico.

¿Es viable la citación a audiencia para el trámite de excepciones en proceso ejecutivo, dispuesta en el artículo 443 del Código General del Proceso, o en su defecto se debe proceder a decidir sobre la terminación del proceso en el presente auto?

---

[1] Visible en el folio54 del archivo PDF del expediente Onedrive "*06MemorialPagoCostas*" el cual aún no se encuentra disponible en SAMAI. También se puede observar para ello el archivo "*14TituloJudicial*"

Para resolver el cuestionamiento jurídico, se acude al concepto de pago como modo de extinguir las obligaciones o como excepción de mérito, teniendo en cuenta el momento de realización del mismo, para ello se acudirá al artículo 1625 del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 431 y 461 del Código General del Proceso.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 1625 del Código Civil contempla el pago como un modo de extinción de la obligación, contemplando un desarrollo en los artículos siguientes relativo a que sea ceñido integralmente a lo debido, por quién y a quién debe hacerse el mismo, lugar donde debe realizarse, modo e imputación, entre otros asuntos.

Conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 431 del Código General del Proceso, cuando la obligación se trata del pago de una suma de dinero, el juez al librar mandamiento ejecutivo, ordenará su pago en el término de 5 días con intereses desde su fecha de exigibilidad hasta la cancelación de la deuda, por tanto, en caso que se realice el pago desde dicho momento hasta antes de iniciada la audiencia de remate, el juez **declarará terminado el proceso.**

Situación distinta al párrafo anterior ocurre cuando el demandado manifiesta haber pagado la obligación con antelación a que se libre el mandamiento de pago, razón por la cual, propone como excepción, la dispuesta en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, denominada *pago.*

En dicho caso, el operador judicial deberá dar trámite de la excepción conforme lo dispone el artículo 443 del estatuto adjetivo civil, citando, conforme el numeral segundo, a audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento según sea el caso.

Con lo anterior, se tiene frente al pago que, el juez, al momento de definir la convocatoria a audiencia o declarar la terminación del proceso, deberá tener en cuenta el momento en que fue realizado, toda vez que se advierte que si se realiza con posterioridad al mandamiento ejecutivo, deberá pronunciarse sobre su terminación o en caso de resultar el cumplimiento de la obligación con antelación al mismo, deberá resolverlo como excepción.

5. CASO CONCRETO

La entidad demandada propuso la excepción de pago manifestando el cumplimiento de la obligación relativa a la cancelación del valor de las costas, mediante depósito judicial realizado con antelación al

mandamiento de pago, razón por la cual, visto que en el auto anterior el juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y que el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, dispone que "*surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*", se procederá de conformidad programando la fecha para la realización de la audiencia a la que se refiere el artículo 392 del adjetivo civil, en cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROGRAMAR, para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS 10 DE LA MAÑANA,** la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con los artículos 372 y 373 de la misma disposición, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656875a1ca858bee96a0a4f8e65a65cf8ccd79d06ad3bdc06558b0c4267ed15**

Documento generado en 09/06/2023 12:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 446

RADICACION	76111-33-33-003 – 2022-00004
LINK ONEDRIVE	76111333300320220000400
DEMANDANTE	HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA
APODERADO	OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA	MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

El 23 de mayo de 2023 se recibe oficio IQV00200223845, suscrito por la Dirección de Embargos y Requerimientos del Banco Popular, en el cual se adjunta certificación de inembargabilidad informa que "*los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad,*" aportando para ello el correspondiente certificado.

La respuesta se pondrá en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, quien solicitó el respectivo decreto de embargo en contra de la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por el Banco Popular mediante Oficio IQV00200223845, recibido por este despacho el 23 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1844f261cdaccdc618eaf27f20a95dbef04536202cf6b8717feec0c194ccd6f4**

Documento generado en 09/06/2023 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de sustanciación No. 448

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – **2022-00140**-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320220014000
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA JARAMILLO ÁLVAREZ notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_eblanchar@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Visto que en el auto 105 de 23 de febrero de 2023 el juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y que el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, dispone que "*surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía*", se procederá de conformidad programando la fecha para la realización del acto al que se refieren los artículos 372 y 373 adjetivo civil.

Adicionalmente se observa en el expediente que, mediante memorial de 30 de mayo de 2023, el abogado ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA, presenta escrito de renuncia al poder otorgado por parte de la demandante.

En el escrito de renuncia, no acompaña la comunicación enviada al poderdante en dicho sentido.

Teniendo en cuenta que la solicitud no se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho no acepta la renuncia al poder.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **PROGRAMAR**, para el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LAS (10) DE LA MAÑANA**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

   Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

2. **NO ACEPTAR** la renuncia al poder que le hubiera conferido la el demandante al abogado ANDRÉS FELIPE SALGADO ARANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5924a10713292bc5264e8ef3bcab7a0115a1ef71deb749c172b8b84777a0af**
Documento generado en 09/06/2023 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 444

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2023-00003-00
LINK ONEDRIVE	76111333300320230000300
DEMANDANTE	HERNÁN TRUJILLO nancito2009@hotmail.com
APODERADO	HENRY ÁLVAREZ MEDINA abogadohenryalvarez@gmail.com jehgmagister@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA	NADYA CAROLINA GALINDO PADILLA t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUGA
APODERADO	ERVIN TOVAR PINEDA notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial de 18 de mayo de 2023, el abogado YESID JIMÉNEZ HOYOS presenta renuncia al poder otorgado, adjuntando comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por su parte, el 31 de mayo hogaño, se recibe memorial suscrito por el demandante, en el cual informa al despacho la renuncia de su anterior apoderado, así como el otorgamiento de poder a los abogados HENRY ÁLVAREZ MEDINA, como apoderado principal y JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO como sustituto, para que continúen y lleven hasta su término el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, razón por la cual el despacho aceptará la renuncia al contrato de mandato presentada y reconocerá personería a los nuevos apoderados de la parte demandante, teniendo como sustento el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado YESID JIMÉNEZ HOYOS.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados HENRY ÁLVAREZ MEDINA y JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO como apoderados del señor HERNÁN TRUJILLO, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940180685f136d8b016fd1ba3ea9158005c88385f1648f8aebc7981f86e8546f**
Documento generado en 09/06/2023 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 421

RADICACION:	76111-33-33-003–2023-00140-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO
APODERADO:	CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CASTAÑO arboledas.abogados@gmail.com
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ASUNTO	IMPEDIMENTOS NUM 1 ART. 141 C.G.P.

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se está incursa en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso[1], por las razones que se pasan a resolver a continuación:

El Señor CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCLR22-3344 del 28 de noviembre de 2022[2], expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, mediante la cual negó el reconocimiento como base salarial y/o factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013 en su calidad de servidor público de la Rama Judicial, para que también fuera tenida en cuenta para todos los efectos salariales y prestacionales; Se declare probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJCLR22-3344 del 28 de noviembre de 2022, suscrito por la doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, Valle, y que fue concedido el mismo mediante RESOLUCION No. DESAJCLR22-3455 del 7 de diciembre de 2022, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Nivel Central[3].

---

[1] "Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".
[2] SAMAI índice 3 archivo ZIP "*PROCESOABONADO_ANEXOS*", PDF "*RESOLUCIÓN NIEGA RECLAMACION ADM*"
[3] SAMAI índice 3 archivo ZIP "*PROCESOABONADO_ANEXOS*", PDF "*RESOLUCIÓN concede recurso No. DESAJCLR22-3455.pdf*"

La naturaleza del asunto y la reclamación que hace el señor CRUZ MORENO MORALES me exigen declararme impedida con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, teniendo en cuenta que, como empleada y funcionaria de la Rama Judicial, presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenará enviar el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, por estar relacionado con reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial, con fundamento en lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022, para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **DECLARAR**, como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, que me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (V) para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., y a lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022.

3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leydi Johanna Uribe Molina

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4ef42274bf2704787d10d04186e3e0f736071dc4127a1bc78eb36b392262b7**

Documento generado en 09/06/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica